

Una pragmática de Felipe IV a favor de los recién casados y su aplicación en Valencia

por el

Barón de Terrateig



En pasados siglos el pueblo hispano dejó amplias huellas de su paso por los caminos de la historia. Guiado por sus reyes —cuya legitimidad de poder hizo posible la identificación de intereses—, todos los recorrió, feliz o desgraciadamente, sin que jamás se manchara con el polvo de la deshonra. En su trabajoso afán se entregó con el ímpetu generoso que a su vocación histórica le demandaba el cumplimiento de una misión, el servicio de un ideal. Pueblos y ciudades que hablaban la misma lengua y rezaban al mismo Dios iban surgiendo «en las islas y tierra firme del Mar Océano». Y en todas partes, la presencia española, con la sangre caliente y ardorosa de sus hijos, tantas veces vertida, se matizaba con el rumboso desprendimiento del que sabe rendir su tributo a la Muerte, para que puedan vivir los ideales eternos. Mas como no hay entrega sin mengua, el patrio solar se resentía con la despoblación que todo aquello acarrea.

Felipe IV quiso estimular la celebración de matrimonios mediante disposiciones protectoras, en las que no falta esa elegancia y delicadeza con que la monarquía suele afrontar sus problemas.

No es el acrecentamiento del número, que será masa, bajo el Estado totalitario, convirtiendo la personalidad humana en simple máquina reproductora bajo un concepto puramente zoológico. Es, sí, la multiplicación que ya dispuso el Señor, pero a través del estado del matrimonio y buscando la felicidad de éste. ¡Noble empeño! Que lleva a capacitar a los menores para la administración de sus bienes y los de su mujer, a liberarlos durante cierto tiempo de cargas, tributos e impuestos, a eximirlos de oficios concejiles cuando «el servir era un honor, pocas veces con provecho».

Sobre los primeros pasos vacilantes de los contrayentes no pesarán los agobios económicos, pero tampoco las atenciones por otros intereses: administración y cuidado de las villas y municipios. Con desahogo de tiempo y

preocupaciones podrán atender al suyo propio, a los menesteres que su nueva vida les reclame, para ir asentándola con firmeza.

¡Que dejar tiempo y espacio a los recién casados será siempre una fineza, que no siempre se les suele otorgar!

La pragmática promulgada en Madrid en 11 de enero de 1623 tiene un capítulo del tenor siguiente:

«Ytem porque en todo se ayude a la multiplicación como cosa tan ymportante y a la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio por donde se consigue Hordenamos y mandamos que los quatro años siguientes del dia en que uno se cassare sea libre de todas las cargas y officios concejiles cobranzas guespedes soldados y otros y los dos primeros destos quatro de todos los pagos rreales y concejiles y de la moneda forera si acertare a caer en ellos= y si se casare antes de diez y ocho años pueda administrar en entrando en los diez y ocho su hacienda y la de su mujer si fuere menor sin tener necesidad de venia y que a los que teniendo veinte y cinco años cunplidos stuvieren por casarse se les puedan hechar las dhas cargas y officios concejiles y ellos tengan obligacion a admitirlos aunque sten en la potestad y cassa de sus padres.»

A esta pragmática se acogió el duque de Mandas, y al pretender ejercitar en nuestro reino —sujeto a la legislación foral— los derechos en ella contenidos, se suscitó una competencia de legislación que juntamente con otras cuestiones planteadas, hubo de resolver la Real Audiencia de Valencia (1).

Constituído en menor edad el duque de Mandas, su padre, el de Béjar (2), en su calidad de legítimo administrador de su persona y bienes, y los acreedores de la baronía de Benidoleig, ante el notario don Miguel Datos del Castillo, hicieron dos actos de concordia en 13 de enero de 1632 y 2 de julio de 1634, que fueron decretados por Su Majestad y el Sacro Supremo Real Consejo de Aragón, en 21 de noviembre de 1632 y 8 de febrero de 1635 (registrados en Diversorum 19. folio 7. y 21, folio 164), y en su ejecución, el duque hizo

(1) «Proceso del duch de Bexar y Mandes contra lo Conte de Buxix y altres. 1640.» (Archivo de la casa Llaurí.)

(2) Fué VIII duque de Béjar don Francisco Diego López de Zúñiga y Sotomayor, casado con doña Ana de Mendoza, III duquesa de Mandas a la muerte de su padre, don Juan Hurtado de Mendoza, quien, por el fallecimiento sin hijos de su primo don Pedro Maza de Carroz y Ladrón, heredó dicho ducado, juntamente con las baronías de Castalla, Onil y Tibi.

La baronía de Benidoleig, de los Cardona, pasó a los Mendoza en virtud del vínculo y mayorazgo instituído por doña María Folch de Cardona y Ruiz de Lihory, duquesa de Veraguas y marquesa de Guadalest, que en segundas nupcias estuvo casada con don Francisco de Mendoza, sin dejar descendencia.

Así, pues, muerta doña Ana de Mendoza en 1628, recayeron en su hijo los dos vínculos valencianos, aunque procedentes de distinto origen.

venta de dicha baronía a los curadores de don Baltasar Juliá (1), por el precio de 16.000 libras, ante el notario Pedro Pablo Pereda, en 20 de mayo de 1636, las que se depositaron a nombre del duque y «a solta» de la Real Audiencia en dineros contantes y en diversos censales, de los que respondía la ciudad de Valencia.

Sin embargo, la muerte del duque, ocurrida en dicho último año, impidió la realización de la totalidad de lo pactado.

Heredó la casa de Béjar el ya nombrado duque de Mandas (2), y al continuar en minoría de edad, el rey, en 21 de abril de 1637, mandó discernir la curaduría de su persona y bienes en don Juan de Chaves y Mendoza, del Consejo de Su Majestad. Mas este nombramiento duraría poco tiempo, pues el duque, habiéndose «casado y velado legítimamente como lo manda la Santa Madre Iglesia de Roma con doña Victoria Ponce de León mi señora y mujer con la cual estoy haciendo vida maridable», solicitó del Real Consejo que por estar dentro de los términos de la antes citada pragmática, así en el casamiento como en la edad, se le difriese la administración y gobierno de su hacienda.

Atendida la solicitud, se despachó la oportuna provisión real a la que pertenecen los siguientes términos: «a todos los Corregidores asistentegovernadores alcaldes mayores y hordinarios y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros rreinos y señoríos y a cada uno dellos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones Salud y gracia Sepades que Vartolome Fernandez en nomvre del duque de Vejar Nos hizo relacion que su parte avia entrado en diez y ocho años y como era notorio estava cassado y conforme a la pregmatica del año de veinte y tres podia administrar sus rrentas y estados sin que interviniese curador ni administrador dellos y Nos suplicó le mandasemos dar licencia y facultad para ello o como la

(1) Caballero de Montesa, señor de la baronía de Forna y lugar de Pujol, cuyo padre, de igual nombre, en su último testamento «in commandam tradito Francisco Nicolás Roure quondam notario», el día 7 de enero de 1620, designó para la tutela y curaduría de su hijo a su viuda, doña Vicenta Muñoz, y a don Baltasar Sanz de la Llosa, doctor del Real Consejo de Su Majestad en esta ciudad y reino, caballero de la orden y milicia de la Virgen María de Montesa y San Jorge de Alfama, consultor del Santo Oficio de la Inquisición.

(2) En la escritura de poder que se referirá más adelante se titula así: «Don Alonso Diego López de Zúñiga Sotomayor y Mendoza, duque de Béjar y de Mandas y Villanueva, marqués de Gibraleón y de la ciudad de Terranova, conde de Belalcázar y de Bañares, vizconde de la puebla de Alcocer y su vizcondado, señor de las villas de Burguillos, Capilla y Curiel, con los demás de su partido, señor de las villas y baronías de Castalla, Onil, Tibi, Luchente, Quatretonda, Pinet y Benicolet, Fuente de la Iguera, Picasent, Espioca y Melle-rola y Benidoleig en el reino de Valencia, señor de las villas y encontradas de curadurías Ciürgu, Varbasia Ollolay, Varvasia Seulo y villa de Sigi, en el reino de Cerdeña, etc.»

nuestra merced fuesse=lo qual vistó por los del nuestro Consejo y Sala de Gobierno del, allandose presente el licenciado don Juan de Chaves y Mendoza del nuestro Consejo y Camara como curador del dicho duque de Bejar. que dijo que el dicho duque pedia justicia y rrazon en lo que pretendia y que por su parte lo aprovava, consentia y tenia por bien», dado lo dispuesto en el capítulo de la nombrada pragmática. Y así, «fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta para Vos en la dicha Razon y Nos tuvimoslo por vien=por lo qual os mandamos que siendo con ella rrequeridos veais el dicho capitulo que de suso va yncorporado y le guardéis cunplais y ejecuteis en todo y por todo segun y como en el se contiene y contra su tenor y forma y de lo en el contenido no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna y no fagades ende al pena de la nuestra merced y de diez mill maravades para la nuestra Camara so la qual mandamos a qualquier nuestro Escrivano os la notifique y dello de testimonio.» Dada en Madrid a 3 de diciembre de 1638 y firmada por el arzobispo de Granada y los licenciados Gregorio López Madera, marqués de Godar, don Luis de Paredes, don Fernando Pizarro y siendo escribano de Cámara de Su Majestad Francisco de Arrieta, que la hizo escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, y registrada por don Eugenio de Marvan, canceller mayor.

A los tres días, en la villa de Béjar, ante el escribano Juan González y tres testigos vecinos y estantes en ella, el duque hizo notoria la real provisión, requiriendo al corregidor, al licenciado don Juan de Lavega, el cual «la tomó en sus manos obedecio y puso sovre su caveza con el rrespeto devido y dijo que Su Excelencia use della como mas le convenga y lo firmo».

En posesión, pues, el duque de la real facultad para administrar su hacienda, se dispuso a dar cumplimiento a los acuerdos que quedaron pendientes a causa del fallecimiento de su padre.

Y a este efecto, en la citada villa, en 18 de febrero de 1639 y ante el mismo escribano, otorga un poder al licenciado Juan Guerrero de Espinar, su procurador general, en los estados que tiene en el reino de Valéncia. En él hace constar que teniendo particular noticia de los autos de concordia, los aprueba, ratifica y confirma desde la primera línea hasta la última, como si de *verbo ad verbum* estuvieran insertas en este poder con todas las cláusulas de «obligaciones permisiones censiones sumisiones renunciaciones juramentos y todas las demas que en semejantes autos de cargamientos de censos se acostumbra a poner segun el estilo y práctica del notario que recibiere el dho auto de cargamiento del censso».

Como quiera que se estipuló que del precio de venta de la baronía de Benidoleig se podrían destinar hasta seis mil libras en redimir, a elección del duque, censos de semejante propiedad de los que respondiera la casa de

Mandas sobre las baronías de Castalla, Onil y Tibi, deseaba quitar un censo de dos mil libras; mas para que no hubiera alteración en los vínculos, era preciso cargar sobre estas baronías un censo de igual propiedad y a favor del vínculo de aquélla.

Por tanto, en su calidad de sucesor en el vínculo y mayorazgo instituído por el duque de Mandas, señor de las villas y baronías de Castalla, Onil y Tibi, faculta a su procurador para que en su nombre cargue un censo de dos mil libras de principal y de dos mil sueldos de rédito anual (1) sobre dichas villas y sobre las rentas, frutos, censos, regalías, derechos y emolumentos de las mismas, y a favor suyo y de sus sucesores como poseedor del vínculo y mayorazgo fundado por la duquesa de Veraguas, señora de la baronía de Benidoleig, y en el cual hayan de suceder y sucedan perpetuamente «vice permutati dominij», en lugar de la propiedad y dominio de esta baronía, los que les corresponda heredar el vínculo.

Asimismo, para que con dichas dos mil libras se rediman otras tantas de principal, del censo o censos que estén cargados e impuestos sobre cualquiera de las villas de Castalla, Onil y Tibi, y para cuyo efecto se pida judicialmente ante el señor Virrey y Real Audiencia de Valencia se le manden librar las dos mil libras que los compradores de Benidoleig depositaron en la Taula dels Cambis y Deposits, o lo que en ella esté depositado a nombre de su padre y a «suelta» de la Real Audiencia y que sea dicha «suelta» en ejecución y debido cumplimiento de lo concordado.

De igual modo, para que pueda pedir y pida judicialmente, se le manden librar y entregar los originales «cargamentos» de censos de las cuatro mil libras que los nombrados compradores cedieron y transportaron a su padre como parte del precio y que están cargados e impuestos sobre la ciudad de Valencia y depositados en poder del escribano de la causa y pleitos de los acreedores, «a suelta» de la Real Audiencia y pueda otorgar y otorgue cartas de pago del recibo y «entrego» de aquéllos; cobre los réditos que se le deben por la ciudad de Valencia desde el día que se le transportaron y cedieron los censos y en general le otorga el poder para todo lo que dicho es, con libre y general administración, obligación y relevación en forma y para que lo pueda sustituir una y más veces en un procurador, dos o más, en cuanto a hacer autos y diligencias y no más. Obliga sus bienes y rentas «de lo aver todo por firme», tómalo por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncia las leyes a su favor, la general y derecho de ella, y para mayor firmeza, por ser menor de veinticinco años, aunque mayor de catorce, lo jura a Dios en forma de derecho.

(1) Era, por tanto, de un 5 por 100 de interés.

Con esta escritura de mandato (1) —legalizada por dos escribanos de la misma villa y en la que el moderno derecho acaso no hubiera podido exigirle ningún nuevo requisito— se dispuso Guerrero de Espiñar a darla cumplimentado; mas ciertos trámites precisos y algunas dificultades surgidas le obligaron a seguir la vía judicial, en la que le acompañará el síndico y procurador de la villa de Castalla. En 7 de julio de 1640 elevan suplicación al virrey en la que después de hacer historia de los tan nombrados acuerdos, exponen que en virtud de ellos desean redimir el censal de tres mil libras de propiedad que la casa de Mandas responde a don Francisco Soler y Marrades, conde de Sellent y Buxits, por haber sido cargado por don Pedro Maza de Lizana Carroz y Arborea, olim don Ramón Ladrón, señor entonces de las baronías de Castalla, Onil y Tibi, y doña Luisa Vich, cónyuges, y Juan Eximeno, síndico de la villa de Castalla, ante el notario Felipe Martí, en 10 de abril de 1551, a favor de don Juan Luis Marrades (2), debiendo el duque, como actual señor de dichas baronías, pagar dos mil libras y la villa de Castalla las otras mil; pero al examinar los títulos y descendencias que puedan acreditar la pertenencia del censal al conde de Sellent, se han encontrado con que por no estar completa la documentación, no se le pueden entregar las dos mil libras de parte del duque, que hace muchos años están ociosas en la Taula dels Cambis y en daño del mismo, ni las mil de parte de la villa de Castalla, que tiene dispuestas el síndico de ella.

Para intentar remediarlo y poder usar de la facultad «*juris luendi*» reservada en el acto de cargamiento del censal, suplican sea proveído que los actos, títulos y descendencias «*fahents*» al dicho censal sean puestos originalmente en poder del escribano de la presente causa y que la Real Audiencia se sirva nombrar una persona que los examine, vea y reconozca si en virtud de ellos puede el conde hacer y firmar legítimo quitamiento.

Si así pareciere, que el conde lo firme ante el notario que elija el duque y reciba las tres mil libras, y en esta forma, que en ejecución de lo concordado le sea dada facultad al licenciado Guerrero para firmar acto de cargamiento de censal de dos mil libras de propiedad al fuero corriente, sobre las baronías de Castalla, Onil y Tibi y a favor del duque como sucesor del vínculo instituído por la duquesa de Veraguas, señora que fué de la baronía de Benido-leig, «*per obs*» de redimir y quitar la misma cantidad de las tres mil del censal del conde, y obligar aquellas villas y baronías, que son propias del duque, como heredero y sucesor de Pedro Maza, duque de Mandas y señor

(1) Registrada en la 28 mano de «*Mandatorum et empararum de la Curia Civil de Valencia*», año 1639, folio 14, según hace constar el notario Gaspar Balanzat.

(2) Bisabuelo de don Francisco Soler y Marrades, conde de Sellent.

de ellas, con sus frutos, rentas y emolumentos, y que hecho el cargamiento y también el quitamiento por el conde, «sia alsada la solta» de las dos mil libras que están en la Taula y mandadas librar y entregar al conde, juntamente con las mil que pagará el síndico de Castalla, y a este efecto se hagan las partidas y «giraments» necesarios, y expedidos mandatos para los oficiales de la Taula «juxta stillum».

«Et si forsan» los títulos y actos presentados por el conde, no pareciesen suficientes y legítimos, sea proveído «quod facto deposito» de las tres mil libras, precio y propiedad del censal y prorrata debida, cese el curso de las pensiones e intereses y no pueda el conde retirar dichas cantidades «quin prius» no dé cumplimiento de títulos y firme legítimo quitamiento; -dando también facultad en este caso para que las dos mil libras que están en la Taula a nombre del duque y a solta de la Real Audiencia, «se diguen y giren» a nombre del conde y a solta de la Real Audiencia, y las otras mil las gire el síndico de Castalla a nombre del conde y a solta de la Real Audiencia para que así cese el curso de las pensiones e intereses «a die facti depositi» y a estos efectos se expida el mandato necesario para los oficiales de la Taula, y una vez hecho el depósito sea proveído que el conde no pueda hacer ejecución alguna ni causar gastos contra el duque, las villas ni contra cualquier comunidad, arrendadores, colectores o factores de aquél, bajo nulidad de decreto y de «refer» todos los daños y gastos. Por último, solicita el procurador del duque se le manden librar y entregar «les cartetes» de los censales de las cuatro mil libras que le fueron transportadas y se hallan en poder del escribano de la presente causa, por estar ya todo efectuado.

Evocada a la Real Audiencia y sometida al muy magnífico Juan Bautista Polo, caballero, doctor del Real Consejo en las causas civiles y oidor de ésta; presentes y oídas en asignación a las partes, sobre lo contenido en la anterior suplicación; atendido que entre ellas y por el procurador del conde se da «per constant» haberse visto y reconocido los autos y títulos «fahents» para la redención del censal, y que no hay probanza ni se muestran todos los necesarios para firmar el quitamiento; «facto verbo in regio consilio et ex illius deliberatione providet» en 13 de julio, que el duque y la villa de Castalla, cada uno por su interés deposite en la Taula dels Cambis y Deposits, a nombre del conde de Sellent y a «solta» de la Real Audiencia, las tres mil libras, precio y propiedad del censal, juntamente con las pensiones y prorrata, y una vez hecho el depósito y notificado al conde, cese el curso de la pensión.

En 18 de julio, el oidor de la causa, presentes y oídos el procurador del duque, de una, y el de don Baltasar Juliá y Muñoz, señor de la baronía de Benidoleig —que por vez primera actúa en este proceso y sin curadores—, de otra, y teniendo en cuenta que para hacer el depósito que se ordena en

la provisión anterior han de proceder dos cosas: la primera, que se faculte al procurador del duque para cargar un censo de dos mil libras, y la segunda, que una vez cargado se mande levantar la «solta» de las depositadas por los compradores de Benidoleig; mas como por parte del procurador de Baltasar Juliá se manifiesta que no tiene noticia de las cosas que el del duque ha pretendido en la asignación habida entre éste y el del conde; «Auditis partibus ad plenum, etc.», provee «que se atura acort pera veure los dits actes de concordies decrets y demes papers concernens al fet que ha representat el procurador del duque «ad dibite providendum».

A lo actuado, que se ilustra con la aportación de documentos, pone resolución la sentencia del Consejo Real, publicada el 14 de agosto por Francisco Alreus, «Regium mandati Scribam», y firmada por don Juan Jerónimo Blasco, regente, y con el «vidit» de don Onofre B. Ginart, Polo, y don P. Sanz. En ella, recogiendo la facultad de redención del censo de las tres mil libras, del cual se dice tiene causa el conde de Sellent, aun cuando en la asignación habida el día 13 el procurador de éste confesó francamente la falta de algunos documentos para hacer legítimo quitamiento por parte de su representado, lo que motivó la provisión de igual fecha; como asimismo que en la suplicación del 7 de julio por parte del procurador del duque se solicitaba el levantamiento de la «solta» de las dos mil libras depositadas por los compradores de la baronía de Benidoleig, para su empleo de acuerdo con lo concordado, sin que esta solicitud fuese impugnada, y atendiendo a que de los instrumentos exhibidos claramente aparece estar justificada y conforme a lo concordado en los capítulos 3.º y 4.º y en la forma en ellos prescrita; por esto y con las deliberaciones y conclusiones tomadas en el «Sacro Regio Consilio», se pronuncia y declara ser procedente el levantamiento de la «solta» de las dos mil libras, como por esta real sentencia se manda levantar. Pero antes de que el duque disponga de esta cantidad para redimir el censo, deberá constituir sobre las baronías de Castalla, Onil y Tibi un censo de igual propiedad y a favor suyo y de los sucesores en el vínculo fundado por la duquesa de Veraguas, y una vez hecho y ejecutado, sea admitido el duque a girar y decir dichas dos mil libras para la redención del censo del conde de Sellent.

En ejecución de la sentencia, ante el notario Francisco Morales y a 25 de agosto, el licenciado Guerrero, procurador general del duque, hizo y firmó el cargamiento de censo de dos mil sueldos de pensión anual, pagaderos en 26 de agosto en una paga cada año, y en propiedad de dos mil libras sobre dichas villas, así como el apoca del precio pagadero al conde, siendo el modo de la paga en la «juxtat formam prescriptam» en la real sentencia.

Pero una vez firmado, le surgen al procurador dos escrúpulos legalistas. El primero se refiere a la competencia de legislación, esto es, si la habilitación

de edad concedida a su representado por la pragmática del reino de Castilla tendrá validez para realizar actos en esta ciudad, que se rige por otra legislación, y el segundo, si aun admitida tal validez, no se habrá excedido en las facultades que por aquélla se le conceden.

El escrito de 15 de septiembre expone a S. E. que habiendo reparado en la dificultad de si el duque podría hacer y firmar el cargamiento del censo y en su nombre el suplicante, así porque aquél no tiene todavía veinte años de edad, aunque es mayor de dieciocho, y si bien está habilitado por pragmática del reino de Castilla para administrar sus bienes, el cargamiento se ha hecho y firmado en esta ciudad, donde el menor de veinte años no puede firmar tales actos; como también porque, aunque estuviera dispensado y habilitado «ad administranda sua bona», empero no lo estaría para hacer el cargamiento de censo, que es una especie de alienación que le está prohibida al menor «etiam que sia habilitat michansant suplement de edad», y como estas dificultades se pueden soldar, haciéndose decreto para dicho efecto en el modo y forma «de qua infra, puix costa in promptu» de la utilidad y necesidad de hacerse el cargamiento de censal en extinción y quitamiento de otro «consemblant» que responde la casa de Mandas al conde de Sellent y que «in tantumdem» quedará exonerado el duque de la pensión anual del censo y por otros motivos que justifica. Suplica sea decretado y autorizado el expresado cargamiento en el modo y forma que está firmado, dándolo por legítimo, válido y subsistente con todas las hipotecas, cláusulas y obligaciones expresadas para su validez y para poder obligar al duque y a sus sucesores.

Intimada esta suplicación, así como la provisión de poner proceso y actos, decir y alegar lo que quiera sobre el contenido de aquélla al procurador de don Baltasar Juliá, éste, en 20 de septiembre, compareciendo en la real audiencia y ante el escribano de la causa «omni meliori modo quo potest diu», que no procede la instancia del procurador del duque por las razones siguientes:

Primera. Porque al duque se le opone la excepción de defecto de suplemento de edad, ya que no consta que tenga privilegio de mayoría de edad concedido y pasado en firma de Cancillería por el Sacro Supremo Consejo de Aragón, «y així non habet personam legitimam standi in iudicio», y no puede hacer acto alguno judicial ni extrajudicial de los que acostumbra a hacer los mayores de edad.

Segunda. Y sin perjuicio de lo dicho, porque de todo lo hecho que se presupone en la suplicación, no consta ni se muestra en manera alguna, y por esta razón se opone la excepción «intentionis et facti».

Tercera. Porque no se muestra ni se verifica que haya necesidad ni utilidad en hacerse el cargamiento de censal que la parte adversa representa, porque es más útil responder el censal al conde de Sellent «a for tan considerat

com al present es platica», que no haberlo de quitar, y mayormente que el duque puede redimir un censal de otra parte.

Al serle intimada la comparecencia al procurador del duque, éste manifiesta que por cuanto las cosas deducidas y alegadas no son subsistentes «en fet ni en dret diu que no vol trellat sino que se li fasa justicia».

Por lo que con fecha 25 de dicho mes de septiembre se cita a sentencia al procurador de don Baltasar Juliá, la cual es publicada al día siguiente sin su asistencia, y el 28 se le notifica «com dita sentencia se havia publicat en sa contumasia».

Haciendo referencia a lo dispuesto en la sentencia anterior, así como a lo concordado con los acreedores de Benidoleig, establece: que la constitución del censo es una alienación necesaria, no voluntaria, cuya causa procede de un contrato recíprocamente obligatorio, en el que la observancia y cumplimiento es tan evidente que no necesita prueba; resultando de igual modo notoria la utilidad y beneficio para el estado y casa de Mandas el redimir con el precio del nuevo otro censo al que dicha casa esté obligada. A la validez del cargamiento, hecho en ejecución de la real sentencia de 14 de agosto y en la «iuxta formam in ea prescriptam», según instrumento recibido por Francisco Morales, concurre la facultad de la libre administración de sus bienes que posee el duque, pues aunque en menor edad, «constituto fuit Decreta Regio Diplomate», en virtud de la pragmática del reino de Castilla, y cuyo privilegio y provisión al regio tenor está inserto en el instrumento de procura y mandato especial e individual, firmado por el duque a favor del licenciado Guerrero, y aunque a los menores que en virtud de suplicación de edad o venia se les conceda la administración de sus bienes, les esté prohibida toda alienación, cual es la constitución de un censo con especial obligación o hipoteca, ante una urgente necesidad o evidente utilidad «causa cognita», les debe ser permitida. Considerando, además, que si bien lo que se solicita ha sido contradicho por don Baltasar Juliá, nada relevante en la impugnación ha sido deducido; previas deliberaciones y conclusiones en el Sacro y Real Consejo se pronuncia y declara que lo solicitado es procedente y está justificado de modo legítimo, y, por tanto, la constitución del censo es aprobada y confirmada como hecha en causa, no ya útil sino necesaria y habiéndose observado todas las formas prescritas en la real sentencia y en los acuerdos con los acreedores. Y dicho contrato de censo se fortalece y apoya en todas sus partes interponiendo «nostram et Regiam auctoritatem et Decretum».

Concedida tan amplia y firme validez a la constitución del censo por S. E. y Real Audiencia, justo es que se cumplimentara el resto del contenido de la sentencia de 14 de agosto. Y a este efecto el procurador del duque, en escrito de 5 de octubre, suplica sea admitido el licenciado Guerrero a girar las dos

mil libras depositadas (1) en la Taula al conde de Sellent, en redención y quitamiento del de igual cantidad, parte de la propiedad del censo del conde, y para dicho efecto sea mandado expedir a dicha Taula «mandatum Juxta stillum Regia Audientia, y que en tot y per tot se li administre compliment de Justicia, y que la present sia remesa al molt magnífich Auditor de la present Causa».

El mismo día, por el regente, el noble don Juan Jerónimo Blasco, se decreta la remisión al oidor para que «debite provideat», quien «facto verbo» provee, que se intime «ad dicendum», y por un «verguer» de la Real Audiencia se intimó la suplicación, real comisión y provisión al procurador de la otra parte.

Al día siguiente el oidor, a instancia y suplicación del procurador del duque, proveyó que se mandara a la otra parte de don Baltasar Juliá «que pera dema tot dia diga y allegue lo que vulla y pose proses y actes super» lo contenido en la suplicación, como así se notificó al procurador de don Baltasar Juliá. Como éste nada alegó, el día 8 —con una celeridad poco frecuente en la administración de justicia— el oidor provee que las dos mil libras que se han de girar al conde de Sellent se giren a «solta» de la Real Audiencia en ejecución de la provisión hecha el 13 de julio y en dicha conformidad se despache el mandato suplicado.

El 10 de noviembre, por la Taula dels Cambis se giraron a nombre del conde y a «solta» de la Real Audiencia las dos mil libras, y el 12 se depositaron en aquélla por mano de Ginés Belloch, síndico de Castalla, las otras mil en iguales condiciones. Como quiera que la orden de que dichas cantidades fueran depositadas a «solta» de la Real Audiencia estaba motivada por la falta de títulos acreditativos de la propiedad del censal por parte del conde de Sellent y Buxits, caballero de Santiago, su procurador, en 17 de noviembre, solicitó el levantamiento de aquélla, haciendo presentación de la titulación correspondiente, que fué completada en comparecencia del 12 de diciembre. Quedó con ello acreditado que el conde era heredero y sucesor de su bis-

(1) El depósito fué hecho en dos partidas por don Baltasar Sanz de la Llosa, procurador de don Baltasar Juliá. La primera, a 23 de mayo de 1636, dice así: «Deu Don Balthasar Sanz de la llosa per ell diem a francisco Diego Lopez de Çuñiga y Sotomayor Duch de Bejar en nom de pare y llegitim Administrador de Don Alonso Diego Lopez Çuñilga Sotomayor y Mendoça Duch de Mandes y señor que era de la Baronía de Benidoleig y possehidor del vincle instituhit per Dona Maria Folch de Cardona Duquesa de Veraguas, y a solta de la Real Audiencia mil set centes vintysis lliures quatre sous y tres dines. Per lo contengut en loß actes de venda de la baronía de Benidoleig y apoca rebuts per Pau Pereda notari en vint del pnt mes de maig Com lo demes a compliment de 2000 l. ho te bestret y pagat per conte de dit Duch.» La otra, en fecha de 4 de mayo de 1640, por valor de 273 l. 15 s. y 9 d., pero giradas al propio duque de Mandas.

buelo don Juan Luis Marrades, en favor del cual se firmó el censo y que, por tanto, era persona legítima para firmar el quitamiento y cobrar la cantidad de tres mil libras a que ascendía la propiedad de aquél, como así fué declarado por sentencia publicada el 1.º de febrero de 1641, si bien el conde no percibió su importe, pues surgieron dos acreedores ajenos a lo debatido, que aprovecharon la coyuntura para reclamar lo que aquél les debía.

Después de lo expuesto, no podrá decirse que nuestra Real Audiencia haya utilizado artificios leguleyos en defensa de la vigencia de la propia legislación regnícola. Por el contrario, pletórica de juridicidad, acepta el privilegio de una legislación castellana, que además está en pugna con las disposiciones de la valenciana. ¿Y ello por qué? Porque existe una causa notoria de utilidad y de necesidad y que responde a la obligación derivada de un contrato concertado legalmente y de un acuerdo que debe llevarse a cabo. ¿Adónde iríamos a parar si la fe pactada pudiera eludirse no ya con fútiles pretextos, sino acaso también con fundadas apariencias legalistas? Todo el orden jurídico se resquebrajaría en su fondo, aunque se aparentara «guardar la forma», y entre lo legal y lo jurídico, la Audiencia se queda con esto último, y con tal gallardía lo abraza que hasta a la facultad privilegiada le concede dimensiones que superan los límites de la propia concesión.

Es todo el peso de un arbitrio judicial, que emana de la señera gravedad de una Real Audiencia y que se respalda no sólo con la «nostra» y propia autoridad, sino también con la regia.

Y ello es posible porque la conciencia jurídica se halla asentada sobre incommovibles bases.

«Rey serás si haces derecho...» Y claro está, si el órgano de la soberanía está así fundado, la función judicial de aquél derivada y en su nombre ejercida, permite a los magistrados cargar sobre sus hombros la enorme responsabilidad de sus decisiones, sin que haya necesidad de promulgar lo que modernamente se llama independencia judicial.

Si en la historia de nuestro reino no faltan defensas violentas de su legislación privativa, puede servir este caso de muestra de flexibilidad, que avalora la firmeza de quienes —muchas veces— al defenderla no hacían más que defender sus propios derechos, adquiridos, paccionados y transmitidos a través de tantas luchas y servicios prestados y que depurados con el transcurso de los tiempos eran reflejo de una acusada personalidad, vivificante y estimuladora en la comunidad regida por el cetro de la corona de España.